



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
4 AGO 2014	
Recibido.....	12-.....Hs.
Exp. N°	29268 PPS-F.V.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

"Regulación y Control del Funcionamiento de  
Establecimientos de Atención a la Tercera Edad"

Capítulo I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento de los establecimientos geriátricos, con o sin fines de lucro en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 2°.** Las autoridades públicas harán interpretación de la presente norma teniendo siempre en consideración el esencial y superior interés por el bienestar de los ciudadanos mayores.

**Artículo 3°.** Corresponde en primer lugar a la familia del residente y/o a los curadores designados al efecto, velar por la seguridad, contención, integración y protección integral de nuestros mayores, en virtud de la asignación de responsabilidades que establece la legislación de fondo y al Estado demandar el cumplimiento de las normas regulatorias de la presente actividad.

Capítulo II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCION A LA TERCERA EDAD

**Artículo 4°.** Se considera Establecimiento de atención a la Tercera Edad a todo establecimiento residencial para personas mayores, que tenga como fin exclusivo brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y atención médica y/o psicológica no senatorial a personas mayores de sesenta (60) años, en forma permanente o transitoria.

La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo anterior, siempre que el estado social o psico-físico de la persona lo justifique. La reglamentación establecerá los casos en que proceda tal excepción.

**Artículo 5°.** De acuerdo con el grado de capacidad de los residentes los establecimientos de atención a la Tercera Edad podrán categorizarse, conforme a la posibilidad de que los mismos satisfagan o no por sí mismos las actividades inherentes a la higiene personal, a la alimentación y al vestido, como de:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1) Residentes autodependientes (hogares o residencias), cuya autoridad de aplicación es la Secretaria de la 3a Edad dependiente de Promoción Comunitaria de la Provincia de Santa Fe;

2) Residentes semidependientes o Residentes dependientes (geriátricos), cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 6°.** La reglamentación establecerá los especiales requisitos a cumplimentar para cada uno de ellos, en función de la preservación de la salud, seguridad y bienestar de los ancianos.

**Artículo 7°.** Los ciudadanos mayores alojados en establecimientos geriátricos tendrán los siguientes derechos:

- 1) A la comunicación e información permanente;
- 2) A la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales;
- 3) A la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas;
- 4) A no ser discriminados por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
- 5) A ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio;
- 6) A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales;
- 7) A entrar y salir libremente de los establecimientos respetando sus pautas de convivencia.

**Artículo 8°.** Los titulares responsables de los establecimientos geriátricos tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Proveer la atención de los residentes en todo lo referente a la correcta alimentación, higiene y seguridad, con especial consideración de su estado de salud.
- 2) Requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico.
- 3) Poner en conocimiento del respectivo familiar y/o de la autoridad judicial competente, los hechos que lleven a inferir incapacidad mental del residente, a los efectos de proveer a su tutela.
- 4) Establecer las pautas de prestación de servicios y de convivencia, que serán comunicadas al interesado y/o a su familia al tiempo del ingreso.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 5) Promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social en la medida en que cada situación particular lo permita.
- 6) Controlar de manera permanente los aspectos clínicos, psicológicos y sociales de enfermería y nutrición.
- 7) Mantener el estado de correcto funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento, así como también procurar que las instalaciones reproduzcan las características de un hogar confortable, limpio y agradable.
- 8) Respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a recetas archivadas en legajo.
- 9) Llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud al momento de su incorporación y registre el seguimiento del residente, control de atención, consultas médicas, medicamentos que consuma y toda la información que permita un control más acabado de la relación establecimiento- residente.
- 10) Ejercer el control del desempeño del personal afectado al cuidado de los ciudadanos residentes.

**Artículo 9°.** Los ancianos residentes en establecimientos de atención a la Tercera Edad no deberán quedar liberados en ningún momento a su autocuidado, debiendo existir en forma continua y permanente personal para su atención y asistencia, en número acorde con la cantidad de residentes.

**Artículo 10°.** Todo establecimiento geriátrico deberá llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación en el cual se registrará el ingreso, egreso transitorio o definitivo, reingreso y baja por fallecimiento de cada uno de los residentes. Asimismo consignarán los datos personales del residente y del familiar responsable.

Registrado el ingreso, el titular del establecimiento otorgará al interesado y al familiar responsable, la documentación en que consten los datos de dicho establecimiento, condiciones de habilitación, prestaciones a brindar y pautas mínimas de convivencia.

### Capítulo III

#### DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

**Artículo 11°.** Corresponde a las autoridades municipales otorgar la habilitación para el funcionamiento de los establecimientos geriátricos. Ante las mismas se iniciarán y proseguirán los procedimientos administrativos tendientes a dicho





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

objeto. No se concederá habilitación a las personas físicas o jurídicas sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación.

Ésta deberá acreditar los siguientes requisitos, así como los que establezca la reglamentación respectiva:

- 1) Designación de un profesional médico, preferentemente especialista en Geriátrica, o Medicina Interna, o Medicina Generalista, quien tendrá a su cargo la Dirección Médica del establecimiento. A efectos de su cumplimiento, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá la autoridad de aplicación firmar convenio con el Municipio y el hogar de ancianos o establecimiento para personas mayores a fin de proveer el servicio requerido a través de profesionales de los hospitales públicos de la provincia.
- 2) Realización de la actividad en forma exclusiva, la que no podrá efectuarse previendo otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga en la atención de los mismos.
- 3) Provisión de infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de estos establecimientos, la que deberá contemplar la existencia de un espacio externo suficiente para recreación, una distribución interna adecuada para la deambulación de los residentes por sí mismos o dependientes, conforme la cantidad de ancianos, y evitando el hacinamiento de los mismos. Ésta deberá ser acorde al número de camas y a las características de los residentes, sean estos autodependientes, semidependientes o dependientes.
- 4) Presentación de planificación detallada precisa, sobre el plan de funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes.
- 5) Descripción del proceso a implementar en caso de emergencias médicas y programa de capacitación del personal en este tipo de atenciones.
- 6) Provisión de botiquín de primeros auxilios.
- 7) Requerimiento de examen clínico previo al ingreso.

**Artículo 12°.** La autoridad de aplicación implementará el registro de establecimientos habilitados, consignándose en el mismo sus respectivos nombres o razones sociales, domicilios, localidad, titular responsable, Director Médico, cantidad de camas habilitadas, planta de personal, fecha y tipo de sanciones aplicadas por las autoridades comunales.

A este efecto requerirá periódicamente de dichas autoridades, la información pertinente, debiendo las mismas comunicar inmediatamente todo cambio en la titularidad de los establecimientos.



Capítulo IV

**DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

**Artículo 13°.** Los establecimientos serán inspeccionados periódicamente por la autoridad de aplicación, no menos de cuatro (4) veces por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 8 y 10 de la presente Ley.

Si se constatará algún incumplimiento, se labrará un acta y se instrumentará el procedimiento administrativo pertinente, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad municipal.

De estimarse que la gravedad de la falta amerita la suspensión o cese de la actividad, así lo hará saber la autoridad de aplicación a la autoridad municipal, solicitando pronto despacho para la actuación.

**Artículo 14°.** Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o por denuncia expresa, debiendo en este caso, consignarse el nombre completo del denunciante, el hecho y omisión sancionable e indicación de todo dato que coadyuve a su esclarecimiento y firma.

**Artículo 15°.** Las infracciones serán pasibles de las siguientes sanciones, por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las que apliquen los municipios:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa por el valor que fije la reglamentación.

**Artículo 16°.** En todos los casos, el Director Médico del establecimiento geriátrico será solidariamente responsable junto al titular del mismo, de las sanciones que establece el artículo anterior, de las que sólo podrá eximirse acreditando haber puesto en conocimiento fehaciente del titular del establecimiento, el hecho de marras.

Toda actuación administrativa que le atribuya responsabilidad se tramitará con su intervención, a los efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndose las mismas para conocimiento del Colegio Médico que corresponda.

Capítulo V

**DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 17°.** Designase autoridad de aplicación de la presente Ley y de las



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

normas que en su consecuencia se dicten, al Ministerio de Salud de la Provincia (geriátricos) y a la Secretaria de la Tercera Edad dependiente de Promoción Comunitaria (hogares y residencias).

**Artículo 18°.** Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer por auto fundado y debidamente publicado en el Boletín Oficial, toda disposición que resulte necesaria para asegurar el cabal cumplimiento de la presente norma y a celebrar convenios con autoridades públicas o entidades privadas con el mismo objeto.

Capítulo VI

**DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 19°.** Los establecimientos que al momento de la sanción de la presente ley se encuentren en funcionamiento, contarán con un plazo de doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente, para la acreditación del cumplimiento de sus disposiciones.

**Artículo 20°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

OSCAR DANIEL URRUTY  
Diputado Provincial

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Sabemos de la creciente demanda de instituciones y centros de atención para la Tercera Edad, especialmente en las principales zonas urbanas de nuestra provincia, debido a varios factores que van, desde la prolongación en la expectativa de vida de las personas, hasta las condiciones de vida cotidiana de las familias cuyos integrantes deben afrontar el trabajo fuera del hogar de ambos padres, la falta de espacio físico en los hogares para albergar al anciano y al personal que se ocupe de su atención, e incluso, la imposibilidad del grupo familiar de brindar adecuada atención a las necesidades específicas del anciano.

Sabemos, además, que en los últimos años han aparecido instituciones para brindar atención a ciudadanos mayores, sobre todo de carácter privado, por lo que se hace imperioso contar con el marco legal adecuado para el funcionamiento de los mismos. Actualmente, la Provincia cuenta con legislación





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que ya tiene varias décadas de vigencia (Decreto-Ley N° 2719/77 y sus modificatorias) que requiere ser actualizada.

En el proyecto que estamos presentando establecemos un marco normativo para regir el funcionamiento de este tipo de establecimientos; establecimientos que, según dispone el Capítulo 1 "Del ámbito de aplicación" atenderán fundamentalmente "el superior interés por el bienestar de los ciudadanos mayores" (art. 2°), además de establecer que si bien la principal responsabilidad sobre el bienestar del anciano será de su familia y/o curadores, el Estado no puede estar ausente en la asignación de responsabilidades y en demandar el cumplimiento de las normas regulatorias de la presente actividad (art. 3°).

La propuesta define, en el Capítulo II "De los establecimientos de atención a la Tercera Edad", qué es un establecimiento de este tipo (art. 4°) y cuáles son las distintas categorías, según sus necesidades de atención y su autoridad de aplicación (art. 5° y 6°); enumera los derechos a los que están sujetos los mayores residentes de estas instituciones (art. 7°), así como las obligaciones que les asiste a los titulares responsables de las mismas, que van desde la responsabilidad sobre la salud, el bienestar, las normas de convivencia y la prestación del servicio; hasta la responsabilidad en el mantenimiento del edificio y sus instalaciones; o el control sobre el estado clínico, psicológico y social (enfermería y nutrición), entre otros (art. 8°). Se puntualizan, además, otros aspectos del funcionamiento de estas instituciones, tales como que los ancianos "no deberán quedar librados en ningún momento a su auto cuidado" (art. 9°); que deberán contar con un "libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación en el cual se registrarán el ingreso, egreso transitorio o definitivo", así como también los "datos personales del residente y de su familiar responsable" (art. 10°).

En el Capítulo III se establecen las competencias de las autoridades en esta materia, empezando por las municipales, que tendrán la responsabilidad de otorgar la habilitación y para ello deberán exigir a las personas físicas o jurídicas interesadas, los requisitos que se enumeran en el art. 11°. Los requisitos que se incorporan en la ley van desde la obligación de contar con un profesional médico; que las instituciones deben dedicarse exclusivamente al servicio de atención a la ciudadanía de la Tercera Edad; que la infraestructura edilicia debe ser acorde a las necesidades de los internos, incluido la recreación y deambulacion libre de los mismos; que debe haber un plan de funcionamiento, atención y actividades, especialmente ante alguna emergencia médica, así como un botiquín de primeros auxilios y la obligatoriedad de solicitar examen clínico médico previo a los residentes. Según el artículo 12, además, la autoridad de aplicación deberá implementar un registro de establecimientos habilitados, con todos los datos de identificación y funcionamiento, que deberá ser actualizado con los datos provistos por los propietarios toda vez que se produzcan cambios.

El Capítulo IV comprende el proceso de fiscalización y de sanciones en el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

caso de incumplimiento por parte de las instituciones respectivas, disponiendo que la autoridad de aplicación deberá realizar no menos de cuatro inspecciones al año, para constatar el cumplimiento de las obligaciones fijadas; así como, que en caso de no respetarse correctamente las disposiciones, deberán labrarse actas y efectuar el procedimiento administrativo pertinente, siempre con conocimiento de la autoridad municipal la que, en definitiva, tendrá la responsabilidad de actuar en caso de obligarse al cese del servicio (art 13°).

Se dispone que las actuaciones administrativas podrán hacerse de oficio o por denuncia expresa (art 14°), y definiéndose que las sanciones por infracciones a las que podrá recurrir la autoridad de aplicación serán apercibimiento y multa, conforme fije la reglamentación, además de las que pudiera aplicar los municipios. (art 15°). Se establece que la responsabilidad para el cumplimiento de las sanciones recaen solidariamente tanto en el director médico como al titular de la institución, así como también deberá notificarse al Colegio Médico que corresponda (art 16°).

En el Capítulo V se designa la autoridad de aplicación de la presente ley, para cada categoría (art.17°), la cual deberá dictar las disposiciones que resulten pertinentes para el cumplimiento acabado de la presente norma, debiendo ser publicadas en el Boletín Oficial (art.18°).

En el Capítulo VII, que comprende disposiciones complementarias, se otorga a las residencias u hogares y a los geriátricos ya establecidos, un lapso de doce (12) meses para adecuar sus servicios a lo que pauta la presente Ley (art. 19°).

Creemos que esta ley mejora la legislación provincial existente en la materia y establece normas para un servicio cuya demanda social aumenta día a día y que exige definir reglas claras para su funcionamiento.

Estamos preocupándonos por el cuidado y la atención de los mayores o ancianos, muchas veces con pérdida de facultades psicomotrices, y muchas otras, sin familia o con problemas para ser atendidos por ellas. El Estado no puede estar ausente de su responsabilidad en el tema.

Por lo expuesto solicito a mis pares las aprobacion del presente Proyecto de Ley.



OSCAR DANIEL URRUTY  
Diputado Provincial